

Decreto 82/1989, de 1 de junio, sobre ampliación de funciones traspasadas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de agricultura (B.O.C. 84, de 20.6.1989)

Por Decreto 59/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de agricultura (1), se determinaron las funciones propias de éstos, las que quedan reservadas a la Administración de la Comunidad Autónoma y las concurrentes.

El desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 47.2 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (2), crea dificultades funcionales a las transferencias en materia de agricultura. En efecto, analizadas las funciones y servicios traspasados a los Cabildos Insulares por medio del Decreto 59/1988 (1), se colige que los medios materiales y personales que deben traspasarse a las referidas instituciones son una parte de los existentes en las Agencias de Extensión Agraria. Y ello es debido a que las Agencias de Extensión realizan funciones de promoción de los diversos programas de política agraria, tanto de la Comunidad Autónoma de Canarias, como del Estado Español y de política estructural de la Comunidad Europea; asimismo, realizan funciones de recepción y diversas fases de la tramitación de expedientes de subvenciones, correspondientes a los programas citados, además de las funciones contenidas en los programas insulares de asistencia, asesoramiento técnico y capacitación de los agricultores, que el artículo 47.2 a) de la Ley 8/1986 (2) atribuye a los Cabildos Insulares como competencias propias.

Por todo ello, y en aras de evitar disfunciones graves en el desarrollo del trabajo que se realiza en las Agencias de Extensión Agraria, como unidades operativas distribuidas por las comarcas de Canarias y para responder a los principios de eficacia y economía en la prestación de servicios, el Gobierno de Canarias considera oportuno traspasar a los Cabildos Insulares todos los recursos humanos y materiales adscritos a las referidas Agencias.

De este modo, se consigue garantizar el servicio público al agricultor, mediante la ejecución, a través de los Cabildos, de aquellas fases de la tramitación de los expedientes que corresponden a funciones de la Comunidad Autónoma, evitándose además que la Consejería de Agricultura y Pesca, para gestionar sus programas, se vea en la necesidad de abrir oficinas paralelas a las Agencias de Extensión Agraria, lo que produciría un incremento notable del gasto público, además de imprimir irracionalidad al proceso de transferencias a los Cabildos Insulares.

Todas estas consideraciones hacen aconsejable el desarrollo del Decreto 59/1988 (1) en una doble vertiente, de una parte, la ampliación de las funciones en que han de concurrir la Administración de la Comunidad Autónoma y los Cabildos Insulares y, de otra, el establecimiento de los mecanismos de colaboración y coordinación. Así, se crea el Consejo Regional de Extensión Agraria y se salvaguarda la formación cualificada y singular del personal destinado al cumplimiento de aquellos objetivos que, con acierto, recoge como Escala de Agentes de Extensión Agraria la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (3).

En su virtud, previo informe de la Subcomisión de Transferencias a los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Agricultura y Pesca, tras la deliberación del Gobierno en su sesión del día 1 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1. Los Cabildos Insulares, además de ejecutar las funciones transferidas por el Decreto 59/1988, de 12 de abril (1), colaborarán en la ejecución de las funciones propias de la Consejería de Agricultura y Pesca (4) del Gobierno de Canarias en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 2. Los Cabildos Insulares, a través de las Agencias de Extensión Agraria, vendrán obligados a divulgar, informar, asesorar y tramitar los diversos programas y líneas de auxilios económicos a los que puede acceder el agricultor individual así como las entidades asociativas agrarias.

(1) El Decreto 59/1988 se encuentra publicado en el B.O.C. 61, de 16 de mayo de 1988.

(2) Derogada por Ley 14/1990 (L14/1990).

(3) La Ley 2/1987 figura como L2/1987.

(4) Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (véanse Decretos 123/2003, de 17 de julio, por el que se

determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, D123/2003 y D31/2007, respectivamente).

Artículo 3. Cuando se produzcan daños graves a los cultivos, ganado o instalaciones agrícolas y ganaderas, debido a incendios forestales, vientos huracanados, granizo, afecciones graves de agentes nocivos, etc., las Agencias de Extensión Agraria sobre cuyo territorio se originen los daños sinistres quedan obligadas a informar a la Consejería de Agricultura y Pesca (1) del Gobierno de Canarias, así como a realizar las valoraciones precisas, tramitar las ayudas que se concedan a estos efectos y colaborar con el Gobierno de Canarias para paliar los daños producidos.

Artículo 4. A fin de dar agilidad a la función administrativa, los expedientes de auxilios económicos correspondientes a programas de la Consejería de Agricultura y Pesca (1) del Gobierno de Canarias y a las líneas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Comunidad Europea gestionadas por la Consejería, serán expedidos directamente desde las Agencias de Extensión Agraria a la unidad correspondiente de la citada Consejería.

La Consejería de Agricultura y Pesca (1) del Gobierno de Canarias hará llegar a las Agencias de Extensión Agraria cuanta documentación considere necesaria para el adecuado desarrollo de las actividades de promoción y gestión agrarias, en especial cualquier modificación que se produzca en las líneas de auxilio.

Artículo 5. La Consejería de Agricultura y Pesca (1) del Gobierno de Canarias programará, organizará y desarrollará los cursos de formación y reciclaje del personal de Extensión Agraria en metodología y técnicas de extensión.

Asimismo, trasladará los resultados de la investigación científica y técnica que se desarrolle en su Centro de Investigación y Tecnología Agrarias, a través de publicaciones, seminarios, cursos, etc., algunos de los cuales serán diseñados expresamente para Agentes de Extensión Agraria.

Artículo 6. De acuerdo con el Título VIII de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (2), y el artículo 49.3 de la Ley 8/1986 (3), los Cabildos incluirán en sus Relaciones de Puestos de Trabajo, con la denominación de Agentes de Extensión Agraria (Disposición Transitoria Primera, Uno, G), los puestos destinados a este personal. La selección del mismo será efectuada, en su caso, con arreglo a lo previsto en el artículo 88.3 de la Ley 2/1987 (2).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Se crea, en virtud del apartado c) del punto 2 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre (3), el Consejo Regional de Extensión Agraria, como órgano de cooperación, deliberante y consultivo, preciso para el ejercicio coordinado de las funciones propias de la Comunidad Autónoma y de las concurrentes entre cada Cabildo Insular y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El Consejo Regional de Extensión Agraria estará formado por:

El Consejero de Agricultura y Pesca (1) del Gobierno de Canarias, que ostentará la Presidencia del mismo.

Serán Vocales: los Presidentes de los Cabildos Insulares, o miembros de éstos en quienes deleguen, y el Director General de Investigación y Extensión Agraria (4) de la Consejería de Agricultura y Pesca (1).

3. Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca (1) del Gobierno de Canarias para desarrollar esta Disposición Adicional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Consejería/Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (véanse Decretos 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, D123/2003 y D31/2007, respectivamente).

(2) La Ley 2/1987 figura como L2/1987.

(3) Derogada por Ley 14/1990 (L14/1990).

(4) Véase Decreto 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (D31/2007).